

Año de 1793.

Don. ^{co} Villa Vecino y arrendador de l.
abasto de Carnes de la Villa de Saxiñena. Di-
ce: Que este arriendo tubo principio en 25.
de Junio de 1792. por 3. años con la obliga-
cion de vender el Carnero a tres ruidos
y diez, y la oveja a dos ruidos y diez.
Que por causa de la presente Guerra han
tenido las Carnes un extraordinario au-
mento y por ello está sufriendo este arren-
dador considerable pérdida. Sup.^{ca} Que
V.E. se sirva mandar al Ayuntamiento
que no abraze el precio del Carnero
hasta cinco ruidos, y hasta quatro la
Oveja, se declare por revocado el arri-
endo y para que no falte el abasto se
opere a continuarlo por via de adm-
inistracion a corte y cortar mediante
el correspondiente interventor que nom-
bre dicho Ayuntamiento y esto en el en-
tre tanto que se tome providencia.

R. Stu.
P. & Truercal

no. 9. no.
P. de Bor.
Laborda



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS., AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y TRES.

¶ *Deo Omne amen. Sea atodos ma*
nyfesto, que yo Fr. Juan de Sula, vecino de la
villa de Saurina conyugado y formane
ra de Brecha, sin abocar los Amos Procuradores
por mi ante a á ora Constituidos, creados, y nombra-
dos, á ora á nuevo, nombro en mis Procuradores
legitimos, y naturales a Miguel Solosana, Antonio
Lafiguero, Felip Gusa, y Sebero Paian, residentes
en la Ciudad de Tangua, y a numero de la Real
Audiencia de la misma, atodos juntos, y á cada uno
de por si, para todos mis Pleitos, Civiles, y Crimi-
nales, movidos, y por mover, e mandando, e fen-
diendo ante qualquiera Señores Justos, y Tri-
nales Eclesiasticos, y seculares, e qualquiera parte
y jurisdiccion q- sean, y ante ellos, segun Deman-
das, Pedimentos, Requirimientos, Protestaciones, Ci-
laciones, y Enplazamientos, nieguen, y oboen

lo contrario, y en prueba presenten Escrituras
Fechas y otros Documentos que den los a los Contra-
rios piden Conclusiones, Posiciones, Trances y re-
mates & Bienes, tomen Posesiones, y Amparos
hagan Juramentos & Calumnia Decretos, y
otros q. convengan y piden los hagan las Par-
tes Contrarias, recusen Jueces, Secretarios & Es-
cribanos, publiquen pruebas, y los contradi-
gan, concluyan, piden, y oigan Autos, y sen-
tencias, interdictos, y definitivas conien-
tan lo favorable y lo perjudicial recusen
o apelen, o impugnen, y oigan las apelaciones
y suplicas, o den Condempnos puden, y oigan
ganen posiciones Cédulas Reales, Requiritorias
y otros Despachos, q. convengan y oigan en sus
Cumplimientos, y finalmente, hagan todos los
Amos e todos y Diligencias Judiciales y extra-
Judiciales, q. convengan y sean necesarias, y p.
Dhos mis Procuradores tubieren por Conveni-
entes el mismo modo q. lo hiciera y hacen

podrán presenten siendo para todo lo qual
en cada cosa y parte con lo anexo y incidente
y pendiente, q. para todo lo qual les doi todo mi
poder, y facultad, q. tengo, puedo, y uso de ellos, y
ellos puden, y oigan tener sin limitacion alguna
Reforma q. por falta de poder mas especial, & el
q. aqui se expreso, no ope & exer su cum-
plido y acido efecto, todo quanto por Dhos mis
Procuradores, en virtud de lo sobre dho. fuere hecho
visto, y procurado y aquello, no se toca en tem-
po ni manera alguna lo obligacion, q. para ello
hago & mi persona, y Bienes, muebles, y otros ha-
bidos, y por haber con quien: Decretos. Lo
bre dho. en la Villa de Beabagal, a los trece
de dias del mes de Junio del año conrado
del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo
de mil setecientos noventa y
tres años, siendo presente y p. a. R. d.
Donnigo Martin Alarcon y Rafael

Y Junta & Papeo. Demuestro buen grado, y con-
tasionas, certificaciones, y todo nuestro derecho,
del que en dichas salidas no conpate. Arren-
damos, y por título de Arrendam^{to}, cedemos, y ha-
pasamos salida, y efuamente ajenfabor & 3.^o
Juan Villa Canales, y c^o, & esta Villa, para
1.^o por suya, y para quien quier, ordenar
y disponer a su abasto la dha Carniceria, y la
Abasto & Carnes por tiempo de tres años, que
daran principio en el día veinte, y cinco de
Junio de este presente, y comience año, y fe-
cerá en el veinte, y quatro de dho Junio, in-
cluye del dñal teta entre ochenta, y cinco,
y por lo p^{re}cto, pacto, y condiciones siguientes.
Casaber la libra Carniceria & Carnes, a tres
sueldos, y diez, y el m^o mudo, a tres sueldos, y diez,
y la libra Carniceria & obaja a dos sue-
dos, y diez, y el m^o mudo, a dos sueldos, y ocho,
con lo pacto, y con dicione siguientes. P^{re}mi-
eramente es pacto que al persona, o persona
en quien quedare subastado dho Carni-
ce de salida, y c^o, el alampo & Nueva Car-
niceria llamada el Cuarto bajo & la Abmu-
nia, que esta destinado para el abasto de
Mil, y quinientas caberaj & ganado menu-
do, franque el derecho de guatien. Item es pacto
que dho Arrendatario, ha de abastecer todo

by tre años de su Arrendam^{to}, & Carnes
llano, y de obaja tres meses en cada uno de
ellos, que seran Junio, Julio, y Agosto, y si faltare
dho Abasto pueda el Arrendat^o, y Junta, especu-
tando otros en p^{re}cto. Item es pacto que dho
Arrendat^o no pueda introducir, ni vender
entre & la tabla, o Carniceria Mandano al-
guno, ni carne moridita, o infecta, o que
no sea con p^{re}ctente, y escuso, bajo la pena
de ser arrojada al Rio. Item es pacto, que al
dho Arrendatario vele a juicio por dho tre
años para sufragar a su propio venerficio las ven-
tas el Cuarto llamado la Abmunia baja, & bue-
do satisficier al Arrendam^{to}, y Junta & Papeo
de esta Villa las Ciento, y doce libras Tag. en-
que está tasado anualmente dho Cuarto,
y lo que ser de su guerra, y aseo el satisfi-
cer a los tahadones, que han visitado las ven-
tas el dho Cuarto, & en parte & dha tasacion
u otra si se o p^{re}dicar, por mandamientos
o disposicion del Caballero Intendente de
este Reyno. Item es pacto, que dha tasacion
de Venas abaja no Aprobada por dho
dñal Intendente, y hasta tanto, no se
tenga efecto este Arrendam^{to}. Item
es pacto, q^{ue} dho Arrendatario, esto es, el
Contrante, o sujeto que osera tener para
el & p^{re}cto, y mataria de la carne, & c^o,
estas en dha Carniceria, y en dhas

Carnes a todo, y quales quierres que se des prepa-
raren a comprar, tres ovas por lamana-
na, y otras tres ovas por latana, y se le comen-
tan por lamana a el dia de San
Miguel de Setiembre, hasta todo el mes de
Abril, alas tres ovas de lamana, hasta
las diez de ella, y a el primer de Mayo
hasta el dia de San Miguel, alas cinco de
lamana, y en todo el año por latana
a el el fogues de las parras, hasta que
se rematen tres tres ovas, y en el tiempo
de siega, y siega, abia vender tres carnes
al amancien el sol, y todo lo restante de
el dia, y en lo de otras el año, abia ven-
der carnes a qual quierres ora, siendo
por necesidad, o algunos años de necesidad
esta ordena. y tenga de penas uno
lo hiciera a cada vez, que faltare ab-
cumplir, el constante diez sueldo de
70. Item es pacto, q. las carnes q. se han en-
vender en esta carniceria por lama-
na, hayan de ser muertas el dia an-
terior por latana, y asse vendan
por latana, y se descan matar por la
manana, teniendo las uer jugar en el
Mazo, a este efecto de un año, por es pacto

de quatro ovas quando mengo, y elora al pu-
blico, que se es palda, sola porra al dho con-
tante, por cada vez, que le constare huer-
re, a diez Reales de plata. Item es pacto
que en el tiempo que se vende la oja,
la oja a vender, y el pachon de parada de
el carnero, y en la ventana a este efecto
de un año. Solo la paja a cada vez, que la
compra hiciera de veinte sueldo, y
primera vez, y por la segunda lo que pare-
ciere al Ayuntamiento, Item es pacto que
el Arrendat. abia satis fier a un alimen-
to de doce sueldo, en que estan todos
de un vilio, de la carniceria, y carta de
los carnes, al Arrendador de lo Propio
de esta Villa. Item es pacto, que se a
de quenta, y asse de dho Arrendatario, el
haber de mantener a todos, todo lo
de un vilio, y por otro de un centeno al
pachon de dho carnes, y con ser aca de
esta, de modo, que no pueda pedir rean-
cimiento alguno al Ayuntamiento, y aca,
y abia envegar al tiempo de finar
los su Arrendam. aca, y con
entre de por otro de, y man aca, co-
mo lo de en aca, y tambien, se a de

quenta el Dho Arrendat, el ha^{ca} en
cada uno de los tres años una comunidad
de la carne de los carniceros, para la comu-
nidad de la carne en el tiempo de la
ga, pilla, como se acostumbra, antea-
mente. Item espacto, que el Dho Arrenda-
tario, no pueda vender en esta carniceria
en ningun tiempo el año cañero, ni
sea alguna, por estar así mandado por
12.º Re. Orden de S. M. Item espacto que
a el Dho Arrendatario, ni a su representante
de la carniceria alguna el ganado
el Abasco, y si lo es satisfacen el Arren-
dat. pecuniariamente la pena de pena en
que incurriere el ganado, con arreglo
a las ordenaciones, y disposiciones de
13.º presente Reyno. Item espacto, que
el Dho Arrendat, tenga obligacion de
vender al vecino persona ver del
precio arata, ma la mudas pagando
14.º el al precio el cambrero. Item
espacto, q. el Dho Arrendatario, haya &
tenga venal continuamente todo el
sebo, que le produxeren la carne q.
vendida, pagando lo al precio de la
libra carnicera & la carne, y si no lo hicie-
re tenga de pena el constante, veinte sueldos

y que no pueda este apropiarse el sebo
que resultare de la carniceria que matare, y
si lo es de venderlo al vecino q. lo pidan,
por el precio, que arriba vos señalado respecti-
vamente, pero si podra el constante apropiarse
parati. un momedo en cada comunidad. Item
espacto, que el Dho Constante, haya & ver satis-
facion el Ayuntamiento, y Junta de Propio,
y pueda esta dispendir en qualquiera tien-
po el año teniendo causa para ello. Item
15.º espacto, que el Dho Arrendatario, haya &
satisfacion el Ayuntamiento, y Junta de
Propio, y haya & satisfacen, y pague los
diez & esta carne por el sebo. y al-
tudo su derecho de su trabajo, por la carniceria,
16.º honesta y en el pacto, y condiciones, y
con la Aprobacion del Dho Inter Dnre
el harto de carne carniceros, que
sele en a el Dho Arrendatario, por la
carniceria & carne, y doce libras carne,
que lo es satisfacen en cada uno año
de la carniceria, a el Dho Ayunta-
miento, y Junta de Propio, Arrendatario
al comunidad carne. Item carne de
esta carniceria Dha carniceria, y carne,

de Carney, por los res pectibos pnelig, y tiene po de
los tres años arriba intima de, y prometemos
neguitaldo por otro mayor, ni menor. Por lo
Accep^{to} Vallando se presente atodo lo obre the el ex-
presado Fran. Villa Arrendatario obre-
the, vien entrado de sus pactos, y condicione,
Peto Accepta, y Accep^{to} the Arrendam^{to}
de fabon otorgado, por el referido tiempo
de los tres años arriba the, y prometio cumplir
contodo lo pacto, y condiciones estipuladas en la
presente Escritura de su Arrendamien^{to}. Y
cumpliendo con el de Afianzamientos, pre-
senzo en Triana su a Fran. Milla las
menor, labrados, y ucano de la presente Villa.

Constit^{to}
de Triana Quien allando se presente Peto que el bu-
buen grado, y uita uenida, Certificado de to-
do su derecho, y vien entrado del conueni-
do de la presente Escritura, sus pactos, y condi-
ciones, se constitua, y constitua en tal Triana
por el nombrado Fran. Villa Arrendata-
rio, y prometio, y se obligo. a que siem pre, y
quando the Villa no cumpliera con lo preui-
nido, y pactado en esta Escritura de su Arren-
damiento, lo cumplira por el the Trianos
errado, y portado; Y asi lo otorga contodo
la clausula de la natura leza de esta Escri-
tura; Non esta the Ayuntamiento, y Terra de Pro-
pio de la una parte, y de la otra the Fran.

Villa Arrendatario, y Francisco Milla, menor
su Triana de la otra parte, cada uno por lo que
de su parte toco obren, y cumplir, obligaron
cada uno the Ayuntamiento, y Terra de Propio,
su Persona, y todo lo suyo, rentas, y emolu-
mentos de the Propio, y Ayuntamiento; Y lo
the Fran. Villa Arrendatario, y Fran.
Milla, menor su Triana, sus Personas,
Y todo lo suyo, asi muelle, como si no dan-
a quien habido, y por habido: Los quales, y
cada uno de ellos qui tienen a qui tenen, y tri-
buen res pectivamente, por nombrado,
de, en presado, especificado, y confesado,
tudo elbidamente, y segun fuere de el
pre sente Reyno de Aragon; Y quitenon
respectivamente, q. esta obligacion sea espar-
cial, renta, tenga, y obre lo efuso, y fuer-
ta, etale. Para lo qual reconocion, y
confesaron respectivamente tener, y po-
ber, y querendian, y podrian lo the uicre
aparte de arriba obligados, Homine
precaro, et de Constituto, De al mane-
ra que los poscion uil, y natural de

la una parte sea habida por & la otra
et viceversa, y con sola esta escritura pue-
dan ser, y sean lo que siere & partes
& ambas obligados. Aprenidos, sequestra-
dos, excoitados, intentados, y en par-
tes respectivas: Obteniendo lictencias en
ellos en quales quiere artículos,
procesos, que se intentaren, o che-
nicen, o visados: Liquidando las apor-
taciones, y en otros de las tales
sentencias, por donde, y como, y por
fuerza de lo siere la parte obren-
tante, y cumpliente, hasta hacer
pago de todo lo que en razon de
la parte inobstante, y no cum-
pliente, se de escubiere, o bierde,
y de las costas, intereses, y
menos cabos subiguados, y varia-
nados; Renunciaron respectiva-
mente, sus propios Interes de dineros

Y locales, y segun macion respectivamente
a qual quiere otra jurisdiccion Real, y en especial
y honra la damoren ala de los M.T.I. Reg.
oidores de la Real Audiencia de el presente Reyno
de Aragon: Constando respectivamente
la baxacion de juicio, en embargo de qual-
quiera excepciones, fueros, leyes, y de pos-
siciones, & el derecho comun, que alor-
tore de, se opongan. Hecho fue lo sobre di-
cho en la Villa de Sarriena a los treinta y un dias
del mes de Mayo del año contado del Nacimiento
de Nuestro Senor Jesuchristo mil setecientos noventa
y dos: Hallandose a todo ello presentes y por testigos
Miguel Marias Escribiente, natural de la Villa de Sarri-
ena, y Joseph Lavilla corredor publico del presente
Jurisdico, que vive en la misma. Esta continuada, y
firmada de la presente escritura de Arrendamiento, en
su Nota original segun fuere de Aragon.


Yo, yo de mi Joseph Mariano Marias vecino de la
Villa de Sarriena, y por Autoridad Real por todas =

las tierras de su Mage^d Notario publico, y esno
del Ayuntamiento, y Jurisdiccion de la misma, con apro-
bacion del Rey y Supremo Consejo de Castilla, que
a todo lo sobre dicho con los testigos presente
me hallé, y oí, = Salgan los emendados = ven de-
hacen = Et cetera.

Nota

Reciví por mano de Roque combaton de una de esta Villa, por
los derechos de testificata y extraxta de esta escriptura de
Amenamiento, su aceptación, y asianamiento, incluyas
las diligencias de su subasta, cien Reales de vellon, a cuen-
ta, y por cuenta de su Alcaide, y Alustecador de conue-
nir que de ello conste lo firmo.

Maniaco



Teide maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

El Excmo. Sr.

Quiguel Antonio tolosana en nre. & Fran. Villa ve-
cino de la Villa de Barinena, de quien presento poder
y del uando ante V. E. como mejor haya lugar en
nro. parezo, y digo. Que mi Pte. es Alcaide de la
Alfama de Barinena de dho. Villa, cuyo alcaide se le
otorgo en veinte y uno de Mayo del año proximo-
pasado por tiempo de tres, que diexon principio en
el veinte y cinco de Junio, y debexan fenezcer en el
veinte y quatro de igual mes del año de noventa y
cinco, debiendo vender el alcaide a tres sueldos, y
diez, y la obesa a dos sueldos, y diez en la forma y
como resulta de la capitulacion, que presento, y
a que me refiero: Y es asi que habiendo sobrevenido
la publicacion de la actual guerra con el Reino de
Francia, cuyo caso imprevisto ha producido elefec-
to de extraordinario aumento de precios en las farines
por el considerable aumento de consumidores en el
Reino, y los inmediatos de Navarra y Cataluña en los
Ejercitos, al mismo tiempo que hacen falta especia-
lmente para Cataluña, los q^{se} se consumian en el Rei-
no de Francia, ha ocurrido mi Pte. al Ayuntamiento
de dho. Villa haciendole presente los perjuicios in-
tolerables que sufre con dho. Alcaide, para que
a exemplo de otros pueblos providenciase, si le aco-
modaba, que mi Pte. continuase el Alcaide, el au-
mento de los precios hasta el de cinco sueldos el al-
caide, y a x. la obesa, como se vende en la villa de
Almudébar, que tambien es del Partido de Ouesca,
en esta ciudad, la de Barbastro, y otras Ptes, y no lo
ha podido conseguir: Por lo que, y por caso notorio de

rescindim. to & hno. Arriendo, segun que asi se ha
 vio v.e. declararlo en el Tulo proximo en qual
 fueras & D. J. P. Epilaga, Arrendatario del Mue-
 lo de la Villa de Tonz, flos tanto mas se adien-
 te no hallarse acuminados en la flos de Tonz.
 los casos fortuitos, e improbitos, y que en las cir-
 cunstancias de eximia en esta Villa un numero
 to caplo. Ecco pex esta & un dilatado vecinda-
 rio fuera del conuato; que se verifica en sus Te-
 rias, y quatro pueblos de las de la misma, a cuyos
 tabla conuieren por no tener otro Recurso; habra
 & experimenta mi hno. la mayor ruina en sus
 intereses en el caso & continuar el Abatto a un
 precio tan infimo como q. no tendria exemplum
 en el presente hno. Fortanto

Ho. e. p. d. J. P. que teniendo por presentado hno.
 toer, flos. de Arriendo, se sita en su Villa, flos
 & p. d. no proceder inmediatamente. Del Ayuntamiento
 de la Villa de Sarinena al aumento de precio de
 flos. Gaanes en la forma expuesta; & declaro por
 rescindiendo hno. arrendam. de flos. J. a mi hno.
 por rehelado & en Abatto, y para que no falte
 este en el entretanto que tome las providenci-
 as oportunas a conseguirlo, se pexce mi hno. a
 continuarlo por via de cominutacion, medi-
 ante el correspondiente interdictor que nombre
 el mismo Ayuntamiento dando el abatto a flos, y
 cortas, & duidad impensas, y costas de flos. de
 cominutacion que asi es flos. que pido, y p. el hno.

Q. Fernando Vmiller

Guionel hno. de Sarinena

Auto
 flos.
 miralles
 Alaman
 La Ripa
 Perez

Tarag. y Oct. treinta y uno de 1793 Au. Gen.

Esta parte acuda al Ayuntamiento de

la Villa de Sarinena, para que con asisten-
 cia de los Diputados, y Indico Procurador Ge-
 neral del comun, y atendiendo a la presente
 circunstancias, acuerde la providencia equi-
 tativa que tuviere por mas conveniente.

P. 47

[Signature]

Diore



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y TRES.

Don Francisco Xavier

La Ripa

[Signature]

Don Sancho de Llamas

Don Juan Toranzo

[Signature]

[Signature]

Presda

Don Diego Rubio

Señal de Oro

Don Diego Rubio

Sec. a. 24 x 6

Pres. 18 n

Sello. 12 n

Don Juan de Arce
Don Juan de Arce

no 80
S. de Arce
Laborda

*Provision para que se notifique su
contenido a quien en la misma se manda
a Pedro de San. Co. Villa de. de Saxinona*

Lo

da
Condena

Carlos por la Gracia de
Dios Rey de Castilla de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias de Jerusalen

Miguel Iph conde de la
Cueva, Velasco, y Henriquez,
Cuerpo, Guzman, Dabato, Chia-
la Santillan, Espinola Palla-
vicini, Ramirez de Chavesano,
toledo y Olaz H. Duque de
Alburquerque, Marques
de la Luna, y de Lucena, Con-
de de Lerma, Huclma, y Pe-
ruela de las Torres, Conde de
las Villas de Cuombelxanda
coodenera, Sanzanta, Crispa-
re Pedro Bermando, San Er-
reban, Alca Dabila de la Ri-
bera Villanep las Cuebas, y
Santa Cruz, Grande de Espa-
ña de primera Clase Caballe-
ro de la Insigne orden del toz

son de oro y Gran Cruz de la
Real y distinguida España-
la de Sanlos reuencos, Comen-
dador de Viboray en la de Ca-
lataba, Administrador
con goce de sueldo de la de Be-
naral en la de Monteria; Gen-
til hombre de camara de su Ma-
gestad con ejercicio; teniente
General de los Reales Ejercitos
Gobernador y Capitan General
del Exerato y Reino de Aragon
y Presidente de su Real Audi-
encia. Set Cos qualquiera
re de nuevos Exeribanos Pu-
blicos y Reales de presente
Reino de Aragon Salud y
gracia sabed: Que ante los
del nuestro Real Acuerdo
se dio cuenta al reueroque
su tenor y el del auto probi-
to en su razon es como sigue:

Como Señor Miguel Antonio
tolerana en nombre de Fran.^{co}
Villa vecino de la Villa de Sa-
xiniense a quien presento Po-
sea y de el vando ante P.^{te}
como mejor haia lugar en
derecho parezco y Digo: Que
mi parte es auxendador del
abasto de carne de dicha villa
cuyo auxiendo se le otorgó
en treinta y uno de Mayo
del año proximo pasado por
tiempo de tres que dicen prin-
cipio en el veinte y cinco de
Junio y debexan fenecer en
el veinte y quatro de igual
mes del año de noventa y
cinco debiendo vender el
carnero a tres reales y diez,
y la oveja a dos reales y diez
en la forma y como resulta
de la capitulacion que presento

y a que me repexo: Y es asi
que habiendo sobrevenido la
publicacion de la actual gue-
rra con el Reino de Fran-
cia cuyo caso imprevisto ha
producido el efecto del extra-
ordinario aumento de pre-
cio en la carne por el con-
siderable aumento de con-
sumidos en el Reino y los
inmediatos de Navarra, y
Cataluña en los Exercitos
al mismo tiempo que ha-
cen falta especialmente
para Cataluña lo que
se consumian el Reyno de
Francia ha ocurrido mi
parte al Ayuntamiento
de dicha Villa haciendole
presente los perjuicios in-
tolerable que sufre con esto

estando para que a exem-
plo de otros Pueblos prohibien-
ciase si le acomodaba que
mi parte continuase el abar-
to el aumentaxle los precios
hasta el de cinco reales el
carnero, y por real la obe-
ja como se vende en la villa
de Almorox que tambien
es del Partido de Huera
en esta ciudad, la de Bantur-
tos y otras partes y no le
ha podido conseguir. Por
lo que y por caso notorio
de recindimiento de dicho
arriendo segun que asi
se vio V.E. de laxarlo
en el Julio proximo en igu-
al recurso a D. J.º E.º
estendatario del craxelo
a la villa de Son, y lo estan.

XX

to may si se aditute no ha-
se renunciado en la citada
Exortura los carg fortuitos
e improbitos y que en la
circunstancia de existir
en dicha villa un numero
Capitulo Eclesiastico y sex-
cta a un dilatado recien-
do fuera del consumo que
se verifica en sus tierras
y quatos Pueblos otros
de la misma a cuya tabla
concurren por no tener
vno recienzo habia de ex-
perimentar mi parte la
mayor ruina en sus inte-
reses en el caso de continuar
el abarto a un precio tan
infimo como que no ten-
dra exemplar en el pre-
sente Reino. Por tanto =

XX

Ch. V. E. pido y duplico que
teniendo por presentados di-
chos Peder y Excmo. de
Chanciller de Sevilla en su
vista y en defecto de no pro-
ceder inmediatamente
el Ayuntamiento de la Vi-
lla de Saximena al aumen-
to de precio de dichas carnes
en la forma espuesta de-
claran por rescindido di-
cho aumento de fax-
ney y a mi parte por rehe-
lebaso de su abasto y para
que no falte en el en-
tre tanto que tome las
providencias oportunas
a conseguirlo, se ofrece
mi parte a continuarlo
por via de Administraci-
on mediante el correspondi-

Chano
P.
Quid
Llamd.
Lafuiga
Perez.

ente interdenton que nombre
el mismo Ayuntamiento can-
so el abasto a corte y para
dichas impensas y gastos
de dicha administracion que
ari en Justicia que pido y
para ello Fr. D. Fernando
Sarmiento: Aug. Ant. Tolosa-
Lanagora y Octubre treinta
y uno de mil seiscientos no-
venta y tres. Ocu. 90 General-
Esta parte acude al Ayunta-
miento de la Villa de Saxime-
na, para que, con asistencia
de los Diputados, y Indico
Procurador General de
Comun, y atendiendo alas
presentes circunstancias,
acuerde la providencia
equitativa que tubiere
por mas conveniente-
Esta rubricado = Y en su

conformidad de acatado expre-
sada en esta Carta, y Real
Provision para con los al prin-
cipio nombrados a quienes se
origina. Por la qual se manda
que siendos presentada
y con ella requeridos notifi-
queis el auto de los del nuestro
Real acuerdo arriba invec-
to al Ayuntamiento, Diputa-
dos, y ~~Procurador~~ Procurador Ge-
neral del Constan de la Villa
de Barañena. E que en su
consequencia, lo execben, ga-
naren, cumplan, y executen
en todo y por todo lo que en
dicho auto se manda. E de
las Notificaciones y demas
diligencias que en virtud de
la presente practicarey no
dareis fe y testimonio sin
continuacion. Que asi es mand.

otra voluntad. Dada en Laman-
gosa a primeros de Noviembre
de mil seiscientos noventa y tres.
Yo Juan Laborda ^{no} por S. M. el Rey y Gov.
La hice escrevir por m. con acuerdo de sus
Oydores de la R. Aud. de Aragón

Requiritos p. Villa

En la Villa de Barañena a los diez
dias del mes de Noviembre de mil setecientos
y tres. Por ante a Juan Villa, Abastecedor de
las Caras y lanas, requerido ante el Jefe
diano Mayor Cmo R. de la Maga y el Ayen-
tamiento y Jue. de la misma, con la ante-
cedente Provision, para q. pare a hacer saber
su contenido al Ayuntamiento y Junta de
Propios de esta Villa, y para q. de ello

Confe lipone por diligencia, y fien

Mariano

Auto de Amp. En la Villa de Carmona a los ocho dias
del mes de Mayo. Yo el es.^{to} para de Amp.
n. lo que se me manda por dha. R. Provision
en fuerza del Requiri^{to}, q. antes me contri-
ni en la casa de la propia Abitacion de su R. el
Gilaberto de primer^o de la misma, y teniendo presente
letra oracion de la amada. R. Provision
en; Vista por su R. y entrado de su contenido
por Ant. el es. de. de la ob. de. y de.
a. con el respecto. reverencia de la d. y mando
y chapa saben su contenido a los Compañeros
de Ayuntamiento y Junta de Propio, para mis de-
to, lo mandaria juntar, para el dia de mañana
nuevo de los Compañeros al mediodia. Y por es-
ta Auto de Amp. asilo as. y fien de.
Me. de que. de fien =

Jose Gilaberto de

Ante mi

Jph Mariano Mariano

Notificacion al
Ayuntamiento y Junta

En la Villa de Carmona a los nueve dias del mes de
Noviembre. Yo el es. de. de la ob. de. y de.
a. con el respecto. reverencia de la d. y mando
y chapa saben su contenido a los Compañeros
de Ayuntamiento y Junta de Propio, para mis de-
to, lo mandaria juntar, para el dia de mañana
nuevo de los Compañeros al mediodia. Y por es-
ta Auto de Amp. asilo as. y fien de.
Me. de que. de fien =

Entrega de R. Provision
y su diligencia

Centina del es. de. de la ob. de. y de.
a. con el respecto. reverencia de la d. y mando
y chapa saben su contenido a los Compañeros
de Ayuntamiento y Junta de Propio, para mis de-
to, lo mandaria juntar, para el dia de mañana
nuevo de los Compañeros al mediodia. Y por es-
ta Auto de Amp. asilo as. y fien de.
Me. de que. de fien =

Mariano



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Ex. de

En Cumplimiento de lo mandado por Auto de los J. de
el Re. Acuerdo con fha. de treinta, y uno del proximo
Mes de octubre de este corriente año mil setecien-
tos Noventa, y tres, en que es servido mandar, q.
la parte de Tran. Villa, Abastecedor de las Carnes
de esta Villa de Carmona, acuda al Ayuntamiento,
y Junta de Propio y ella, para que con asisten-
cia de los Diputados, y Sindico Pro. Gen. al Co-
mun, y atendiendo alas presentes circunstancias,
aunque la Provision equitativa que tubiere
por mas conveniente. En su vista, y Obedum^{to}
el exp. de Ayuntamiento, con asistencia de los
Diputados, y Sindico Pro. Gen. enviado de ha-
berles echo saber dha. Provision, por su
es. de Ayuntamiento, vajo el dia nuevo de No-
viembre corriente. Deben exponer a J. de. de.
cierto, q. el dho. Tran. Villa, tiene Acuerdo
de el Abasto de las Carnes de Carmona, y
Obed. de la misma, y por el tiempo de tres
años, y a los precios q. indica en su pedim.
Sin embargo de que los exp. ponentes, atien-

GOBIERNO

den muy bien, y tienen presentes las actuales
circunstancias, no le ha contado hasta se-
ahora á dho Ayuntamiento, viron á otros los
perjuicios que reclama dho Arrendador,
Abastecedor, & que sensible, respecto á que
no sea esto presente al Ayuntamiento
los Guaxanos & Comoras del Ganado el-
Conamo, ni menos á los Productos que le-
xinden, q. esto se labra por el Guaxano
& la Vaca, y á esta suerte se le computaría,
y aumentaría al dicho producto de las
Carnes, el beneficio que disfruta el Guar-
to & las Veras Carniceras, q. se le adjudicó
arreglado alas Pie.^{as} oxenes, que asuen á este
voto amas de Trescientas libras Tag.^{as} amua-
les; Respecto á que anterior mente ya pi-
dió el dho Arrendador á este Ayuntam.^{to}
mediante su Memorial, el que atendien-
do á la utilidad & los precios de dhas Carnes,
(que era muy publico, & se quería aumentar
le. Vies dineros en cada libra Carnicera
de dha Carnes; Y para que oia dho Abas-
tecedor q. este Ayuntam.^{to} no busca
la disminucion, ni distraccion de sus Cauda-
les, y que tiene muy presentes las actua-
les circunstancias, viene en view, & que =

prosigue dho Abastecedor en su Arriendo, hasta
finalizarlo, vendiendo dhas Carnes á los precios
que el mismo solicitó en dho su Memorial, q.
son, la libra & Carrero, se entienda Carnice-
ra, á dos Reales & plata, y la de Oveja, á tres
cueldos la Carnicera, q. por á hora parece
algos exponents, & prosueen con una equidad
justificada, por haberse executado dho Arren-
damiento sin reserva, ni pacto alguno, sobre
el asunto: Todo lo qual le pongo los exponen-
tes en noticia & V.E. para que sin embargo &
todo auea la provisión, q. estime por mas
conbeniente, q. obedezcan los exponents, con
la puntualidad, que acreditara la experiencia.

Cañero, y Noviembre 25 de 1773.

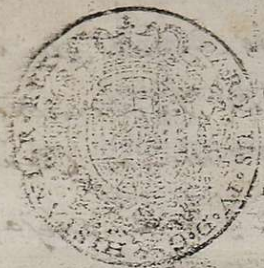
Dn Jose figueroa

Pedro Pizote Sindico

Bernardo Ciria Dip.^o

Por Mandado de el Excm.^o y Junta

Jph. Mariano Marías SS.^o



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

Amo. Bor.

Miguel Antonio Colares en mte. & Fran. Co. Villa vecino
de la Villa de Guadalupe, y Juan de la Cruz de la Villa de
la misma en el expte. de su instancia pte. aumento
de precio, como mejor proceda Q. 100. Que reproduzco la pte.
disposicion q. otorgo el O. C. para hacer saber al Ayuntamiento
pion. Sindico, y Diputados de Sta. Villa de Guadalupe el auto-
de suintaruno de octubre proximo, juntam. con las noti-
ficaciones, y dilig. practicadas en su virtud, y la resolucio-
n. de referido Ayuntamiento que representa a V. C. a su corte-
macion, la q. aparece adaptada ahora al aumento de sei-
dim. por libra de carne, con el merito de que mi pte. tenia
presentado dem. con principio el mes de Junio, solicitan-
do dho. aumento, sin hacerse cargo, que si entonces podia
ser equivalente a minorar el perjuicio, el mismo Ayun-
tam. con su negativa, solo aumento considerable por
el mayor consumo que sufrio mi pte. en dho. mes, y los si-
guientes hasta que hizo el Recurso a O. C. por ser el tiem-
po de la resolucio- de frutos. Luego mi pte. alando co-
raz a V. C. la molestia el Recurso, ha hecho presente al
Ayuntamiento que adoptando continuar dho. dho. bajo el
aumento de los sei- dim. que es a precio de 20 x plata
la libra el panero hasta el dia de la quiza el dho. que es
el tiempo mas oportuno para enmendar dho. dho. con
tal, que en aquel dia queda finalizado, y concluido, y repen-
te el dho. dho. de mi pte., tampoco lo ha podido corte-
guir, ni que dho. Ayuntamiento se le imputase el dho. pto
de las carnes por el suadano de dho. que obra en poder de
proque cobaron vecino de la misma Villa; no pudiendo se-
norar al precio que mi pte. se ve precisado a comprar los
canneros, por ser igualm. publico, como el perjuicio consi-
derable q. se le hace sufrir hace tanto tiempo, pues aun
en el dia, sin embargo de dho. su pte. presentacion, tampoco

ha aumentado el precio, ni aun elos seis din. S. por q. se
la fivado en que contho. aumento ha de renunciar a mi
nte. El vno. al rescindim^{to}. y continuas el abato de bajo
el referido precio elos dos d^{rs}. sin embargo de no venden
se a igual en ninguna poblacion de aquel pais, ni la
ciudad de Oviedo, sino es al d. cinco sueltos el mas bajo,
y el q. el Abatecedor tenga puestas para la manuten-
cion el Ganado ya vino en consideracion y tiempo
El Abatecedor para la correspondiente baxa, en que se
hizo el precio elos caxmes, y hecho computo con ellas,
no consigue ni puede conseguir ganancia alguna
aun vendienndolas al precio elos cinco sueltos, de modo
q. mi mte. estara mas complacido de que el referido
Abatecedor se rescinda, como corresponde por el caso
notorio de la actual guerra, el citado Abatecedor, que
no el continuarlo, aun abato. precio de los cinco su-
eltos, por la penuria que se experimenta elos caxmes,
y en fin no hay pueblo alguno que no proporcione al Abate-
cedor lo tanto necesario p. el Ganado el Abatecedor entro
de sus terminos, ni en otra forma, tampoco se halla
ya quien abateciera uuello alguno de caxmes. En cu-
ya narratiba, que hace entho. su informe, se expone
sentar como equitativo el aumento de seis din. en
cada libra, conpirando a apoialo en lo acahecido a
principio de Junio proximo, lo q. se haze de p.ima
de por las razones expuestas, conchue con el hallara-
m^{to}. de q. esta pronto a conformarse con lo que b. e.
se haviere providenciado p. el asunto. Partanto.

Hon. Jefe, que temiendo por reproducida esta. Pl.
 hon. con sus sig. ^{as} e informe El Ayuntamiento a su con-
 tinuacion, se fixa en conformidad de lo acordado
 de rescindir al Acuerdo, de q. queda hecha men-
 cion, declarando por nulo, y sin ningun efecto, caso
 que el nominado Ayuntamiento no adopte inmedia-
 tamente uno de los dos medios propuestos, ya que se
 hallanó mi. de. en su recurso, que son el de conti-
 nuar en el Abasto vendiendo la libra de cañero
 a cinco sueldos, ya de 2. Plata la de Oseja, o de con-

te, y costar supliendo el caudal necesario para la compra lo que no seria pequeño beneficio para aquel ^{de} publico, o bien en defecto de uno, y otro, el que recientemente tiene hecho de abastecer a esta villa, con solo el aumento de los seis din. en cada libra, que es el que aquel ha adoptado con tal q. solo sea, y se entienda hasta el dia de S.º Juan de Mayo proximo viniente, y no mas, que tanto entonces rescinda, y finalizado el Chacanda m.º que asi es Int.º q.º p.º, y p.º de lo d.º.

enquel Arz. Jolorana

Dr. Fernando Vassier

Carte de David de la Roche

1. The first of these is the fact that the
 2. second of these is the fact that the
 3. third of these is the fact that the
 4. fourth of these is the fact that the
 5. fifth of these is the fact that the
 6. sixth of these is the fact that the
 7. seventh of these is the fact that the
 8. eighth of these is the fact that the
 9. ninth of these is the fact that the
 10. tenth of these is the fact that the



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Auto
de
vega
villava
miraltes
llamas
La pipa
Perez

Larag. diez y seis de Dic. de 1793. Aca. Pn.

Sealo el Fiscal de la Audiencia.

[Signature]

El Fiscal de S. M. ha visto este expediente y dice,
q. el Arrendador de las Carnes de la ciudad de Lima
pidio alra de precios por el subreprecio de el
genero despues de la Publicacion de la Guerra
q. es notorio; y E. S. M. a mando q. se examinara
Ayuntam. p. q. con equidad y atencion
alas p. res. circunstancias, proveyere; E. S. M.
p. to a q. en junio el abastecedor ya le habia
pedido alra de 3 q. en libra, y no le constan
por el libro de la rita q. no ha reconocido
los perdidos determino d. ha alra de 3 q. en
hora; el Abastecedor dice, q. no puede pro-
seguir con esta porq. desde q. la pidio hasta el
p. re. en todos los pueblos vecinos lo q. menor
corre la libra a 5 sueltos. carne, y a oveja, q.
ore le retalle este precio, o q. se recienda de se-
guo el contrato, o q. administrara a corte y or-
tal, pondra p. ello caudal, y con interventor, y ca-
vira a el publico, o q. se quite un solo d. no aumt.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Auto
de
vega
villava
miraltes
llamas
La pipa
Perez

Larag. diez y seis de Dic. de 1793. Aca. Pn.

El Ayuntamiento de la Villa de la
Xinena adopte, y elija uno de los me-
dios que en este Expediente ha pro-
puesto Fran. Co. Villa Arrendador del
Abasto de Carnes de la misma; y lo exe-
cute con asistencia de los Diputados y Sindico
Pn. general del comun de la misma.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Notif. En veinte de d. hos notifique el Auto ante-
cedente a Mig. Antonio Tolonana Pn. en m. e.
de su parte en su persona o que Centifico.

Diote



[The page contains faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side.]